JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES, CUNDINAMARCA
Cuatro de febrero de dos mil veintidós

RAD: 2022-00002

Procede el despacho a efectuar pronunciamiento sobre el recurso de apelación y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra decisión que negó la ejecución. Advertido el hecho que no se ha trabado la Litis, no se hace necesario correr el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P.

Indica el recurrente, que el despacho no tuvo en cuenta que con la demanda se allegaron anexos en los cuales se indica el número de cuenta de ahorros de la demandante. También expone que el demandado conoce de tal cuenta bancaria, ya que se adoso al proceso y el demandado se encuentra enterado del mismo por ser sujeto procesal.

Frente a los anexos de la demanda se advierte que efectivamente contienen copia de otra ejecución adelantada en este despacho y que culminó por pago total de la obligación, pero confunde el togado el hecho que nos encontramos frente a una acción diferente en la cual el demandado no se ha hecho parte, por ende, no se puede pregonar que conoce de la presente demanda y sus anexos ya que no se ha notificado de la misma y de contera se negó el mandamiento impetrado. Es decir, no se deben confundir acciones ejecutivas diferentes.

En claro lo anterior, se memora que diáfanamente en el auto que se repone se indico el motivo por el cual se negó la ejecución, que no fue otro sino la inobservancia del cumplimiento de la condición entonces advertida, la cual se encuentra inserta en el ordinal tercero del título que se pretende erigir como base de ejecución y que contiene la siguiente declaración consensuada:

> *" La suma acordada se cancelará mediante consignación en cuenta de ahorros del BANCO DE COLOMBIA cuya cuenta se compromete la demandante a abrir y allegar al proceso su número de cuenta respectivo. Igualmente deberá informar de ello al demandado dentro de los tres días siguientes."*

Para mayor claridad y comprensión del togado, se pone de presente que revisados los documentos allegados con la demanda, no se advierte que la parte demandante haya cumplido con su obligación de informar al demandado sobre el número de cuenta aperturado en el Banco de Colombia, lo cual la demandante se comprometió a realizar dentro de los trés días siguientes a su apertura.

Como es sabido, si una obligación se encuentra sujeta condición, no cuenta con el requisito de exigibilidad hasta que dicha condición no sea cumplida, situación que la parte actora no demostró y por ende surge diáfana la negación de la ejecución tal como fue solicitada, según acertadamente se declaró en el auto objetado.

Así las cosas, el recurso de reposición no encuentra prosperidad y la apelación propuesta en forma subsidiaria no se concede por improcedente, toda vez que olvida el togado el hecho que la acción propuesta se enmarca dentro de la cuerda procesal nominada de mínima cuantía, la cual es de única instancia.

NOTIFIQUESE,

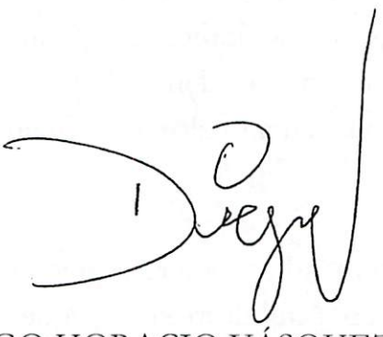

DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TELLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Francisco de Sales, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 04

Hoy 7 FEB 2022 a las 8 AM

FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE
Secretario.-